APENDICE III

166.- 1918. Pleito interpuesto por ...

Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja 107-18

CAJ. 0107/18 AYUNTAMIENTO DE CORELLA

PLEITO INTERPUESTO POR ELOY ANDRÉS

1918-1918

DIPUTACIÓN FORAL Y PROVINCIAL
DE
NAVARRA

Núm. 879

Negociado de Gobernación

NÚM. 1411

He recibido de la Excma. Diputación el Decreto á que se refiere este oficio.

..... de

..... de 191

El Alcalde,

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 10 del Reglamento de procedimiento Administrativo de 4 de Agosto de 1905, sírvase V. S. acusar recibo del adjunto Decreto de fecha 10 del corriente recaído en el expediente promovido por D. Hoy Andrés de Tafalla

A este efecto se interesa á V. S. que después de firmar al margen de este oficio lo devuelva á esta Diputación en término de 24 horas.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Pamplona 11 de Mayo de 1918.

CON ACUERDO DE S. E.,

Sr. Alcalde de Corella

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE LA CIUDAD

DE

CORELLA

Negociado: Montes.

Núm. 124

Recibí el duplicado del presente oficio
Fitero 12 abril 1918
Eloy Andrés

Noticioso este Ayuntamiento de que, sin su previa autorización, ha construido V. un corral de cubilar o majadear ganado en terreno de nuestra jurisdicción comunal, acordó en sesión del día 23 del próximo pasado Marzo requerir a V., a que en un plazo perentorio que esta Alcaldía deberá señalar, proceda V. a demoler la expresada obra, o la deje en otro caso a disposición de este Municipio sin derecho a ser indemnizado, bajo apercibimiento de que en otro caso, se procederá como haya lugar.

Lo que notifico a V. para su conocimiento, requiriéndole al propio tiempo, para que en el improrrogable término de treinta días proceda a demoler la obra de referencia, o la deje, en otro caso a disposición de este Ayuntamiento, sin derecho a indemnización de ningun género; debiendo advertirle, que contra el expresado acuerdo, puede recurrir dentro del término de 30 días, para ante la Excma. Diputación.

Dios gurde. a V. mchs. años.
Corella 5 de Abril de 1.918.
El Alcalde-Presidente;

Manuel Ruiz

Sor. Don. Eloy Andrés, vecino de la villa de

FITERO.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

DE LA VILLA

DE

FITERO

Número 225

Negociado Montes

Devuelvo a V. el adjunto oficio que me remite con su escrito nº 124, una vez que ha sido cumplimentado mediante haber firmado el recibí D. Eloy Andrés, según me interesaba.

Dios gue a V. ms as

Fitero 12 abril 1918

[illegible]

Sr. Alcalde de Corella

Sr. Alcalde

Decreto. Facilítense al interesado las certificaciones que en el presente escrito solicita, con relación á lo que conste y sea de dár.
Corella 16 de Abril de 1918.
El Alcalde;

Eloy Andres Latorre vecino de esta villa, y propietario forano de ese Termino municipal, ante V. comparece y con el debido respeto expone:

Que para defensa de su derecho necesita obtener copias certificadas de los documentos siguientes, que, seguramente obraran en ese archivo municipal, y son á saber.

Del reglamento que ese Ayuntamiento tenga formado para el aprovechamiento de Montes de Cierzo.

De llevar inscrita en mi hoja catastral, entre otras, la finca que se deslinda á continuación, Parcela de veinticuatro robadas en Ballas de Buey, que confina por Nte á Camino Sur- Francisco Tanguas Este.- Camino, Oeste- Juan Magaña.

Suplica á V. se digne ordenar le sean libradas por Secretaria, las copias de referencia.

Asi lo espera alcanzar de la rectitud de V. cuya vida gue Dios ms. añs.

Litero 16 de Abril de 1.918

Eloy Andres

Sr. Alcalde Constitucional de la Ciudad de Corella

M. I. S.

Eloy Andrés Latorre, mayor de edad, propietario, vecino de la villa de Fitero y hacendado forastero en ese término municipal, a V.S. respetuosamente expone:

Que, por la notificación que del mismo se le ha hecho, por conducto de esta Alcaldía, se ha enterado, con verdadera sorpresa, del acuerdo que ese Ayuntamiento tiene adoptado en sesión del día 23 de marzo próximo pasado, ordenando al suscribiente que en el improrrogable término de treinta días, proceda a demoler el corral de cubilar ganado que a mediados del año último construyó en una parcela de terreno comunal perteneciente a ese municipio y que el firmante posee en los montes de Argenzor parage de Ballas de Buey, o que en otro caso, deje la expresada obra a disposición de ese Ayuntamiento, sin derecho a ser retribuido, resolución que se fundamenta en el hecho de no haber solicitado el exponente el permiso necesario.

Cierto es, que en la duda de si debía o no solicitar autorización de ese Municipio para llevar a cabo la construcción de dicho corral, omitió, fatalmente, la formalidad de dirigirse por escrito a esa Corporación, pero exacto es también que en cuanto comenzó a acumular los primeros materiales sobre el terreno, aprovechando la circunstancia de estar allí presentes dos guardas de campo de ese mismo municipio, uno de ellos el llamado Mariano Gil, les suplicó hicieran presente a S. S. su propósito de acometer la obra de referencia, súplica que hacía extensiva a que se le indicase si realmente precisaba de la previa autorización, para solicitarla en forma, y entendí que no tenía necesidad de ella, cuando a los tres o cuatro diás estuve con los mismos guardas y me dijeron que podía construir.

Se ve, pues, que el firmante no tuvo el deliberado propósito de omitir esa importante gestión cerca de V.S., omisión que, en to-

do caso, a él solo podía perjudicar, máxime cuando hubiera sido inocente el presumir que la construcción había de pasar desapercibida a los ojos de ese Municipio. I no puede pensar tampoco V.S. que aquella implique desatención por mi parte a ese Ayuntamiento, y mucho menos deseo de colocarme enfrente del mismo, ni contra las disposiciones que regulan los disfrutes comunales de ese Municipio, porque ello fuera inesplicable necedad.

Heme hecho, pues, acaso, por mi ignorancia, acreedor a un sencillo correctivo, pero no a que se me trate con la rigidez que supone el querer obligarme a derruir el corral, o a dejarlo, en otro caso, a disposición de ese Municipio, sin derecho a ser retribuido. Y en esa consideración, y pasando por alto los beneficios que está llamado a producir a los ganaderos y cultivadores que frecuentan aquellas inmediaciones la construcción de referencia,

A. V. S. suplica el firmante, que, oyendo previamente, si así lo cree oportuno, a los expresados guardas de campo de ese término, para poner fuera de duda la certeza de mis afirmaciones, puesto que ellas patentizan la buena fé con que procedí, se digne revocar el mencionado acuerdo de 23 de marzo último, ya que más que a perjudicarme, tiende sin duda, a restablecer su autoridad, que erroneámente estima desacatada por mi supuesta omisión, y me imponga, en todo caso, más por mero formulismo que por merecerla, la multa que estime justa.

Así lo espera confiadamente el firmante de la justificación de V.S. cuya vida guarde Dios muchos años.

Fitero para Corella 16 de abril de 1918

Eloy Andres

M.I. Ayuntamiento de la cuidad de Corella

Alcaldía Constitucional de la ciudad de Corella-Negociado-Montes-Núm.124-Noticioso este Ayuntamiento de que,sin su prévia autorización,ha construido V.un corral de cubilar ó majadear ganddo en terreno de nuestra jurisdicción comunal, acordó en sesión del dia 23 del próximo pasado Marzo,requerir á V.á que en un plazo perentorio que esta Alcaldía deberá señalar,prodeda V.á demoler la expresada obra,ó la deje, en otro caso á disposición de este Municipio,sin derecho á ser indemnizado,bajo apercibimiento de que en otro caso se procederá como haya lugar.-Lo que notifico á V.para su conocimiento,requiriendole al propio tiempo para que en el improrrogable término de treinta dias,proceda á demoler la obra de referencia,ó la deje,en otro caso,á disposicion de este Ayuntamiento sin derecho á indemnización de ningun género,debiendo advertirle,que contra el expresado acuerdo puede recurrir dentro del término de treinta dias,para ante la Excma.Diputación-Dios gurde.á V.mchs.años-Corella 5 de Abril de 1918.-El Alcalde-Presidente-Manuel Ruiz-Sr.D. Eloy Andrés,vecino de la villa de-Fitero.-"

Es copia

Eloy Andrés

D.Tomás Fernandez y Virto de Vera,Secretario del M.Y. Ayuntamiento de la ciudad de Corella.-Certifico:Que á nombre del vecino de Fitero D.Eloi Andrés,figura amillarada en este Catastro,la parcela de terreno comunal siguiente: "Albal en los Montes de Argenzón,parage de Ballas de Buey de 24 robadas de extensión superficial,equivalentes á 2 hectáreas 15 áreas y 52 centiáreas,lindante por norte á camino,este id.:sur Francisco Yanguas y oeste Juan Magaña." Y á petición del interesado,de órden del Sr.Alcalde y con su visto bueno,expido la presente en Corella á diez y seis de Abril de mil novecientos diez y ocho-Tomas Fernandez-Vº.Bº.-El Alcalde-Manuel Ruiz.-Hay un sello de la Alcaldía Constitucional de Corella."-

Es copia

Eloi Andrés

D.Tomas Fernandez y Virto de Vera,Secretario del M.Y. Ayuntamiento de la ciudad de Corella-Certifico:Que aun cuando este Ayuntamiento tiene aprocado un Reglamento regulándo los disfrutes en Montes de Cierzo de nuestra jurisdicción comunal,no está en vigor por no haber sido sometido todavía á la aprobación de la Superioridad, motivo por el cual vienen rigiendo á aquellos las antiguas disposiciones y varios acuerdos de carácter general adeptados por la Asamblea competente.-Y á petición de D.Eloy Andrés Latorre,vecino de Fitero,de órden del Sr. Alcalde y con su vistó bueno,expido la presente en Corella á diez y seis de Abril de mil novecientos diez y ocho-Tomás Fernandez-Vº.Bº.-El Alcalde-Manuel Ruiz-Hay un sello de la Alcaldía Constitucioanl de Corella.-"

Es copia

Eloy Andrés

EXCMO.SR.

Eloy Andres y Latorre,propietario,vecino de Fitero á V.E.atentamente expone:Que con fecha doce de Abril, le fué entregada por la Alcaldía de dicha villa,la adjunta comunicación,del Sr.Alcalde de Corella,en la cual, se le notifica,que el Ayuntamiento de dicha ciudad,en sesión de veintitrés de Marzo,acordó requerirme,á que en un plazo perentorio,que la Alcaldía señalaría,proceda á demoler un corral de cubilar ó majadear ganado, en terreno de la jurisdicción comunal de Corella;ó en otro caso lo deje á disposición del propio Ayuntamiento,sin derecho á ser indemnizado;bajo apercibimiento de que de no hacerlo,se procederá como haya lugar.El Alcalde de Corella,en virtud de la atribución que le concedió el Ayuntamiento,fijó el plazo para la demolición del corral,en treinta dias.

Contra este acuerdo recurro en alzada á V.E.dentro del término legal.

El que suscribe,posee,desde hace muchos años,un albal en los Montes de Argenzón,parage de Ballas de Buey, de veinticuatro robadas de extensión superficial,equivalentes á dos hectáreas,quince áreas y cincuenta y dos centiareas,lindante por norte y sur á camino,digo por norte y este á camino,sur Francisco Yanguas y oeste Juan Magaña.Este último lo poseyó con anterioridad.

Acompaño certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Corella,con el Vº.Bº.del Alcalde que acredita tengo encatastrado á mi nombre el citado albal.

Igualmente presento certificación, de la que resulta, que si bien el Ayuntamiento de Corella tiene formado un Reglamento, regulando los disfrutes de Montes de Cierzo (de los que forma parte el de Argenzón) en la parte que correspondió á dicha ciudad, en la partición de aquellos Montes, dicho Reglamento no está en vigor, por no haberse sometido á la aprobación de S.E.; motivo por el cual, vienen rigiendo á aquellos fines, las antiguas disposiciones y varios acuerdos de carácter general adoptados por la Asamblea competente.

Desconozco cuales son estos acuerdos, que tampoco puedon tener validéz legal, en cuanto no estén aprobados por S.E.

Por las proximidades del terreno referido, en el que estoy en plena posesión, existen varios albergues, grandes unos, pequeños otros, construidos antes y despues de la partición de los Montes de Cierzo y Argenzón.

En los últimos dias del mes de Mayo del año anterior de mil novecientos diez y siete, comencé á construir un corral en el citado albal y terminé la obra al poco tiempo. Dicho corral tiene su puerta correspondiente, pero sin que en la puerta exista corradura.

Al comenzar la construcción, encargué á los guardas de Corella Mariano Gil, Rafael Arellano y Patricio Ochoa, que dieran conocimiento en mi nombre al Sr. Alcalde de Corella de dicha obra, pues ignoraba si tenía obligación de hacerlo.

Al dar el que suscribe dicho encargo á los guardas se hallaban presentes los peones Felipe Fernandez, Francisco Yanguas, Dámaso Arnedo, Demetrio

Andrés, Manuel Ochoa y otros varios, cuyos nombres no recuerdo ahora; todos los cuales, podrán dar fé en su dia, del mencionado hecho.

Por manera que el suscribiente obró de completa buena fé, en la creencia de que ejercitaba un derecho; y si el Ayuntamiento de Corella entendía que no podía construir el corral, al tener noticia desde el dia que comencé la obra, por conducto de sus guardas, debió haberme ordenado, como primera providencia, la suspensión de la obra, y no dar lugar á que ésta se halle completamente terminada, segun lo está hace meses, para luego querer obligarme á derruir el corral ó que lo deje gratuitamente en beneficio del Ayuntamiento.

Esta manera de proceder está reñida completamente con todo espíritu de justicia y de equidad.

El suscribiente no ha edificado en terreno ageno y si en terreno que si no es precisamente de su propiedad, lo posee en nombre propio, hace muchos años; posesión reconocida por el propio Ayuntamiento de Corella, como lo demuestra la certificación adjunta, referente al amillaramiento.

¿En virtud de qué facultades (y mucho menos en vía administrativa) pretende el Ayuntamiento de Corella obligarme á derribar el corral, despues de haber consentido ó por lo menos tolerado su edificación ó que se lo cada sin derecho á ninguna indemnización?

Como en la comunicación que se me ha pasado, no se razona acuerdo de tanta importancia; y no habiendo sido oído el suscribiente en el expediente que el Ayuntamiento ha debido instruirm, mal puedo adivinar en que preceptos legales ha podido fundarse. Sinceramente creo que en ninguno y debo llamar la atención

de V.E., acerca de que el Ayuntamiento de Corella ha hecho conmigo lo que ninguna Corporación, ni Tribunal hace aun con las personas que cometen los mas atroces delitos; juzgarme y sentenciarme á la pérdida del corral, sin oirme, sin darme medios para la defensa de mi derecho y de mi propiedad. Motivo este, suficiente por si solo para producir la nulidad del acuerdo de que recurro.

Tratándo ya del fondo del asunto, no me será dificil demostrar que la construcción del corral, la hice con perfecto derecho.

Antes de la partición de los Montes de Cierzo y Argenzón, cualquiera vecino de los siete pueblos que formaban la facería, podían construir corrales en los terrenos de que se encontraban en posesión ó de aquellos que no estándo poseidos por nadie entraban á disfrutar.

Extremo es este que seguramente no se atreverá á negar el Ayuntamiento de Corella, porque lo afirma Yanguas y Miranda en su Diccionario histórico-político de Tudela, página ciento ochenta y cinco con relación á los vecinos de dicha ciudad (á la que únicamente se refiere) y lo mismo puede decirse de los vecinos de los demás pueblos congozantes, cuyos derechos al disfrute de los Montes de Cierzo y Arrenzón, eran iguales.

Buena prueba de esa facultad, que todos tenían, es la existencia de infinidad de corrales, pertenecientes á particulares que existen en dichos Montes; y viene tambien á demostrarlo el artº. 28 del Reglamento que formó Tudela, para el disfrute de la parte que le correspondió en la división

de los citados montes,que dice"Los vecinos extraños que sean tenedores de corrales en el terreno que ha tocado á esta ciudad,tendrán que abandonarlos,salvo el caso de que hicieren proposiciones en este sentido al Ayuntamiento de Tudela y éste las aceptase.De no hacerlas,ó no aceptarse,el Ayuntamiento los autoriza para que los demuelan y retiren los materiales en el término de un mes desde que se les dé aviso para ello.Si algun vecino de Tudela adquiriese ó hubiere adquirido de vecinos de otros pueblos despues de la partición de los montes comunes,algun corral,quedará sujeto á lo dispuesto en este artículo."

Cito ese precepto del Reglamento de Tudela para demostrar la existencia de corrales de particulares en montes de Cierzo,antes de la partición de éstos;pues por lo demás,ese artículo no fué aprobado por V.E.,en razón á que no se consideró competente para autorizar lo que en el mismo se determinaba,en justo respeto al derecho que asistía á los propietarios de corrales,á que se les respetase su legítima propiedad.

De desprende de lo expuesto,que si los vecinos de pueblo comprovante tenían derecho de construir corrales en montes de Cierzo,antes de la partición,lo siguen teniendo los de Corella,sean residentes ó foranos,toda vez que segun la certificación que acompañamos,en Corella rigen en cuanto á dichos montes,las antiguas disposiciones;por no estar en vigor,ni aprobado el proyecto de Reglamento formulado.

Como el suscribiente es vecino foreno de Corella, está igualado con los residentes en cuanto á los aprovechamientos comunales,por virtud de la Circular de V.E.de diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos

noventa y uno,toda vez que contribuye á los gastos municipales.

Por último,he de hacer tambien presente que encontrándome en posesión del alsal donde he construido el corral,el Ayuntamiento de Corella está obligado á respetar la posesión en que me encuentro sin que el hecho de habérsele hecho entrega de la parte que le correspondió en los Montes de Cierzo, al hacerse la partición de éstos,le autorice á privarme del ejercicio de los derechos que me dá la citada posesión que disfruto.

Tambien el Ayuntamiento de Tudela trató de privar á vecinos de otros pueblos,de la posesión en se encontraban de alsales y viñas,enclavados en su territorio de Montes de Cierzo;pero gran número de vecinos de Cintruénigo obtuvieron en su favor sentencia firme de la Excmo.Audiencia de Pamplona de ocho de Julio de mil novecientos tres,en la que confirmándo la del Juzgado de Tudela de diez y seis de Enero del propio año,se declaró que la posesión dada á Tudela y demás pueblos,del lote que en la división les correspondió,se entiende sin perjuicio de las viñas,alsares y demás plantaciones que los particulares poseen en dichos montes á los cuales se les respetará su actual estado posesorio.

Y sabido es Excmo.Sr.que donde existe igual razón,la disposición de derecho debe ser la misma.

En méritos de lo expuesto

A V.E. SUPLICO que teniendo por interpuesto el presente recurso de alzada,ordene tramitarlo en forma y á su tiempo revocar el

gastos

jue en-
:ons-
está
cuentro
de la
ierzo,
á pri-
á la

: privar
sc
su te-
de
sen-
a de
ue
y
pose-
le
n
io-
es

ra-
.

r
le

acuerdo del Ayuntamiento de Corella de veintitres de Marzo del año corriente.

Vitero á seis de Mayo de mil novecientos diez y ocho.-Eloy Andres-Excma.Diputación Foral y Provincial de Pamplona.-"

Es copia.

Eloy Andres

18

DECRETO.-Pamplona 10 de mayo de 1918.= De conformidad con lo preceptuado en el articulo 32 del Reglamento de procedimiento de esta Diputación, se concede al Ayuntamiento de Corella un término de quince dias para que informe sobre la reclamación producida por don Eloy Andrés, vecino de Fitero, cuya copia se le entregará.=Rubricado.=Asi lo acordó S.E.la Diputación de que certifico.= Abascal.=Scrio.

E S C O P I A.

Excmo. Sor.: En virtud del decreto de V. E. de fecha 1º de [illegible] cumplimiento que tiene tributado de este Ayuntamiento, negando [illegible] del 18 de [illegible], cumple el Alcalde firmante al deber de informar a esa superioridad sobre el recurso que ante la misma tiene interpuesto el vecino de Sitges don Eloy Andres Batone, contra el acuerdo adoptado por esta corporación municipal, en sesión del 23 de Marzo último y mediante el que se le requirió, o que en el improrrogable término de treinta días, procediese a demoler un corral, que en la previa autorización de este Ayuntamiento, construyó a mediados del año próximo pasado en una parcela de terreno comunal, de esta propiedad, que viene poseyendo en el punto de Argentona, en el paraje denominado Balla de Beny, ó que en otro caso, lo hiciese la Corporación del propio municipio sin derecho á ser indemnizado.

Hemos de comenzar diciendo, que [illegible] ignoramos si don Eloy Andres, al iniciar la construcción de que se trata, obró ó no encargó á los guardas municipales de cuarto turno diurno, que hubieran cito, de que pusieran el hecho en conocimiento de esta Alcaldía; pero lo cierto es, que ni el Sor. Andres ni los citados guardas cumplieron ese ineludible deber, motivo por el cual, ni el Alcalde firmante ni este Ayuntamiento pudieron ordenar ó dictar la suspensión de las obras. No tuvo noticia de ellas hasta que el Sor. Teniente de Alcalde, y vecino de Sitges, don Ramón Vidal, fue a cubrir [illegible] cuando el corral ya terminado, y denunció el hecho en sesión [illegible] pública.

Vea pues el recurrente que no ha existido, como temerariamente supone, el deliberado propósito, la mala intención de perjudicarle y que las responsabilidades que trajo de aquí le vienen de esta y ocasiones exclusivamente suyas.

Poco tenemos de decir en cuanto á la legalidad con que este Ayuntamiento procediera al dictar la resolución recurrida, pues que tratándose como se trata, no de un acto de disposición [illegible] sino de impedir con abuso [illegible] de aprovechamiento [illegible] que venía disfrutando, fue facultado, en uso de sus atribuciones, proceder como lo ha hecho.

Por [illegible] que don Eloy Andres [illegible] Corella, conviene con el criterio que sostuvo en el [illegible] de particular respeto [illegible] á vecinos de otros pueblos, de los que constituyeron la denuncia [illegible] de [illegible] de Cierro, la posesión material [illegible] que tenían con anterioridad á dicha [illegible] tierras [illegible] parcelas cuestionadas en el lote que le correspondió a [illegible] criterio que ha seguido y seguirá [illegible] circunstancias que le determinaron; pero esto no quiere decir que los autos [illegible] hayan variado el estado posesorio que en aquel entonces tuvieran y mucho menos [illegible] a terceras personas [illegible] a ceder libremente [illegible] a [illegible] nos no vecinos de este término municipal, que es precisamente lo que ocurre en el caso [illegible] que nos ocupa, pues que don Eloy Andres, [illegible] recogió el corral [illegible] un cortijo, adquirido del también vecino de Sitges, [illegible] Vazquez, la parcela de que se trata, probé allá ha construído, sin previa autorización del Ayuntamiento, un corral de cubilar ganado. De modo que, de mi ver, ha contravenido ó se ha colocado ausente de esos principios bajo los cuales toleramos a vecinos de otros pueblos la tenencia ó posesión de tierras, sin ser vecino residente en nuestro término de Corella, cosa tan solo disfrute el aprovechamiento de las parcelas que venía poseyendo antes de la partición de Montes de Cierro en la forma que á esta medida correspondió, sino que de un modo ilegal y abusivo, ha adquirido nuevas parcelas en terrenos de nuestro

fuera división comunal, y abusivamente también, ha alterado su estado posesorio, construyendo ó edificando cada uno, sin previa autorización de este Ayuntamiento, en esas parcelas que venían destinadas al cultivo de cereales. Y como es indiscutible, que así como antes los terrenos pertenecientes á la comunidad de Montes de cierro solo podían ser poseídos por los vecinos de los pueblos fueros ó copartícipes, hoy, en la porción de dichos montes que á cada uno de aquellos correspondió en la partición, solo pueden tener derechos los vecinos de los respectivos municipios; y como principio irrefutable es también que á nadie le es lícito mudar su causa de posesión ("nemo sibi causam possessionis mutare potest" dice la Ley 5ª, tít.º 32. libro 1º del código, principio que vemos repetido en el párrafo 19 de la Ley 7ª, tít.º 2º libro 41 del digesto), naturalmente claro es que don Eloy Andrés no puede proceder del modo que lo hizo, y que este Ayuntamiento, en uno de los atribuciones que le están conferidas, mejor aun, cumpliendo un inexcusable deber, debió adoptar el acuerdo recurrido.

La cuestión, pues, repetimos, queda reducida a esto: Don Francisco Vaquero, de Sitero, poseía en plantas y de cierro, antes de la partición de los montes, una parcela que correspondió a Corella, y este municipio le respetó su posesión. Después, el Sr. Vaquero vendió dicha parcela á su convecino don Eloy Andrés, que no tiene casa abierta ni propiedad alguna en este término municipal, y dicho señor, ha edificado recientemente sobre aquello, sin autorización, mejor dicho, sin siquiera solicitar autorización de este Ayuntamiento, un corral de cubelar pavado. Esos son los hechos, y ahora, V.E. resolverá si don Eloy Andrés ha cometido un abuso, ó cometido un abuso.

Dios guarde á V.E. m.ª a.ª
Corella 30 de Julio de 1914.
El Alcalde

de posesión: "nemo sibi con... possessionis mutare potest" dice la Ley 5ª, título 32, libro 7º del Código, principio que vemos repetido en el párrafo 19 de la Ley 3ª, título 2, libro 41 del Digesto.

1. Los derechos pues que Don Eloy Andrés pudiera alegar antes de la partición de las facerías sobre la parcela de Gallas de Buey, donde ha construido el corral en cuestión, eran inherentes á su condición de vecino de uno de los pueblos faceros. Corella, [illegible] a lo que en dicha partición le fue [illegible] adjudicada la porción de Montes donde está enclavada aquella parcela, consecuente como hemos dicho con el criterio que sustentó en el pleito [illegible] de partición, viene respetando á Don Eloy Andrés, como á infinidad de vecinos de Fitero, Cintruénigo y otros pueblos que pertenecieron á la disuelta facería de Montes de Cierzo, el derecho á [illegible] continuar poseyendo las parcelas que en aquel entonces, es decir, al verificarse la partición poseían; pero en modo alguno está dispuesto á tolerar que nadie altere el estado posesorio, los cultivos, [illegible]do en fin, que dichas parcelas tuvieron al tiempo de la partición, y menos sin su previo permiso, y conserva y quiere conservar íntegro la posesión de derecho que legítimamente le corresponde.

Don Eloy Andrés, ha podido pues, á virtud de [illegible], dedicar al cultivo de cereales, como lo venía haciendo desde antes de la partición, la parcela esa de Gallas de Buey; pero no puede construir el corral de referencia, y mucho menos sin antes obtener la debida autorización de este Municipio, cuya es la propiedad del terreno.

Incurriendo en contradicción notoria, pues que después de afirmar, como hemos visto, que dio especial encargo á los guardas de campo de este municipio ~~para~~ al comenzar á construir el corral de que se trata, para que pusieran el hecho en conocimiento de esta Alcaldía, lo cual supone, tanto como [illegible] reconocer la obligación en que estaba de [illegible], y que de haber [illegible] ~~[illegible] que suspendiera las obras,~~ [illegible] dicho señor que

de los terrenos de cuestión pero dentro de
cual, [illegible] que entablaremos pretendan por vara
tolerancia, con [illegible] en que la partición y
de los efectos de cierto pleito, vino
á fijar un nuevo estado de derecho, que
dió [illegible] posesiones, [illegible]
[illegible]

El Corella, conforme con el criterio
que sostuvo en el plenario de partición, por
que regía entonces [illegible] de aquí tiempo
[illegible] hasta hacia poco [illegible] en
[illegible] y sigue sosteniendo su necesidad de otro que
[illegible] en que estaban [illegible] con anterioridad
á la partición, tenían en los parcelas
cultivadas en el lote que correspondió
á esta división: pero esto no quiere decir
que les autorice á variar el estado posesi-
[illegible] que entonces tuvieran, y cuando menos
á exigir [illegible] sus derechos, como pretenden
[illegible] á las
[illegible] cuestiones
[illegible] terreno municipal, que es precisamente
lo que ocurre en el caso que nos ocupa.

Don Eloy Cendrós, adquirió de los con-
sortes Vázquez Vázquez, según el certi-
ficado que [illegible] la casa y sobre ella la construcción, sin previa
[illegible] del Ayuntamiento de Corella
un corral de cubrir [illegible] de cinco
lo que de una vez, [illegible] encontrando
á [illegible] colocada en abierta pelgueira [illegible] en esos dos pies
derechos bajo los cuales [illegible] á vecinos
de otros pueblos la [illegible] absoluta de
[illegible] [illegible] a un lado [illegible]
[illegible] a este [illegible] hecho: Porque
Don Eloy Cendrós debió conservar [illegible]
que Don Francisco Vázquez poseía antes de
la partición de efectos movidos en la actua-
ción que de ellos correspondía á Corella y que
luego cedió á aquél, sin poder hacerlo, en el
ejercicio [illegible] que tuviera al tiempo de
dicha partición y que [illegible] sobre, no solicitó ni obtuvo autorización
de este Ayuntamiento para construirlos
en el [illegible] referencia.

Sobre, muy bien fundado [illegible]
en la comprobación de esos dos puntos con-
tenidos en los que este Ayuntamiento funda
la revocación reunida.

El [illegible] indiscutible, que así como antes los terrenos pertenecientes
á la comunidad de vecinos de cierto
solo podían ser [illegible] por los ve-
cinos de los pueblos foreros ó copartícipes,
hoy, [illegible] en la posesión y goce a
[illegible] uno de [illegible] correspondió
en la partición, solo pueden [illegible]
[illegible] por los vecinos de los res-
pectivos municipios.

Principio irrefutable es también que
á nadie le es lícito mudar su causa

DIPUTACIÓN FORAL Y PROVINCIAL
DE
NAVARRA

Esta Diputación en el expediente incoado por don Eloy Andrés, de Fitero, recurriendo contra el acuerdo del Ayuntamiento de Corella sobre derribo de un corral, ha dictado con fecha 31 del mes de julio último, el siguiente acuerdo:

"De conformidad con lo preceptuado por el artículo 33 del Reglamento de procedimiento de esta Diputación, se concede a las partes que figuran en el presente expediente un término de quince días para que propongan y practiquen las pruebas que a su derecho interesen.-Rubricado.-Así lo acordó S.E. la Diputación de que certifico.-Abascal.-Serio".

Lo que se comunica a V. para su conocimiento y demás efectos.

DIOS guarde a V. muchos años. Pamplona 1º de agosto de 1918.

CON ACUERDO DE S. E.

DIPUTACIÓN FORAL Y PROVINCIAL DE NAVARRA

Sr. Alcalde de Corella.

Excmo.Sor.

Concreta,ceñida a los hechos controvertidos,ha de ser,en cuanto podamos,para no ocupar por mucho tiempo la atención de V.E.la prueba que aportemos al expediente promovido ante esa Superioridad por Don Eloy Andres Latorre,en el asunto del consabido corral.

Confesada por el recurrente la construcción de aquel sobre una parcela de terreno de nuestra jurisdición comunal sin autorización de este Ayuntamiento,así como que adquirio dicha parcela despues de la particiónde Montes de Cierzo de Don Francisco Yanguas,y que ambos son vecinos de Fiterá,redúcese nuestra acción en este trámite del expediente,a desvirtuar la afirmación del Sr. Andres en cuanto a titularse vecino forano de esta ciudad.

A nuestro juicio,el recurrente no es,no puede ser vecino forano de Corella,puesto que como se prueba por la certificación adjunta,no tiene casa abierta ni propiedades de ningun género en este término municipal.Y que esas circunstancias son precisas para gozar de la vecindad forana,nos lo dicen nuestra legislación foral y la comun,y el propio Sor.Andres lo reconoce,al afirmar, aunque erróneamente,en su recurso,"que como es vecino forano de Corella,está igualado con los residentes en cuanto a los aprovechamientos comunales,por virtud de la Circular de V.E.de 19 de Diciembre de 1.891,toda vez que contribuye a los gastos municipales".

Es cierto,ciertisimo que el Sor.Andres contribuye al levantamiento de las cargas públicas de este municipio,por que a virtud de aquel criterio a que aludimos en el informe que tenemos aportado a este mismo expediente,posee unas parcelas de terrena en nuestra jurisdición comunal:pero no por que posea esas parcelas es vecino forano en esta ciudad,por que como hemos visto,no está en condiciones de serlo.Y como para probar tal vecindad no caben tropos,no puede tomarse la causa por el efecto;no puede legítimamente el Sor.Andres titularse vecino forano de Corella.Pues que:

¿puede admitirse como doctrina,que el simple hecho de poseer una parcela de terreno comnal en un pueblo,y menos en las condiciones que el Sor.Andres posee las de que se trata,dá derecho a la vecindad forana?¿De donde teoria tan peregrina?¿Desdé cuando el efecto es productor de la causa?Y no se diga en nuestro caso que el efecto es prueba de que la causa existe, puesto que yá dijimos en nuestro aludido informe y repetimos aquí,que el Sor.Andres posee esa parcela,no como consecuencia de un derecho inherente a su condición de vecino,pues que no lo es,sino en virtud del criterio que este Municipio sostuvo en el pleito de partición de Montes de Cierzo,criterio que respetamos y respetaremos,mientras sea compatible con los intereses de este Ayuntamiento:mientras a variarlo no nos obligue la conducta de otros pueblos y la de los propios beneficiados con él.

El Sor.Andres,dice:Yo poseo,mal o bien,una parcela de terreno comunal en la jurisdición de Corella,y como esto no podría ser si no fuese vecino de dicha ciudad,soy vecino forano de la misma.

Y nosotros decimos:Para ser vecino forano en un término municipal,se precisa tener en él casa abierta o propiedades:Don Eloy Andres no tiene casa abierta ni propiedades en Corella; luego no es vecino forano de esta misma ciudad.

Y de no existir en este Ayuntamiento el criterio tantas veces repetido,añadiríamos:Para poder tener disfrutes de cualquiera clase en nuestras comunes,se precisa ser vecino residente o forano de esta ciudad:Don Eloy Andres no lo es;luego no tiene derecho a aquellos disfruyes.

Dios gurde.a V.E.mchs.años.
Corella 9 de Agosto de 1.918.
El Alcalde-Presidente;

Exoma.Diputación foral y provincial de Navarra.

Pamplona.

DIPUTACIÓN FORAL Y PROVINCIAL
DE
NAVARRA

Esta Diputación en providencia del dia de ayer y en el expediente promovido por Don Eloy Andrés vecino de Fitero, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Corella sobre derribo de un corral, dictó la siguiente.

" De conformidad con lo preceptuado por el artº38 del Reglamento de procedimiento de esta Diputación, se concede á las partes que figuran en el presente expediente un término de seis dias para que concluyan respecto del mismo.= Rubricado.= Así lo acordó S.E.la Diputación de que certifico.= Abascal-Segrio.=2

Lo que comunico á V. para su conocimiento.y demás efectos.

DIOS guarde á V. muchos años. Pamplona 29 Agosto 1918.

CON ACUERDO DE S.E.

Sr.Alcalde de CORELLA.

Excmo. Sor. = Tengo el honor de manifestar a V.E., que este Ayuntamiento, al que en la última sesión celebrada he dado cuenta del decreto de fecha 28 del próximo Agosto, dictado por esa Superioridad en el expediente que sigue a virtud del recurso interpuesto ante V.E. por don Eloy Andrés, vecino de Sitero, sobre derribo de un corral; acordó ultimar en dicho expediente, ratificando cuanto en el mismo tiene manifestado en anteriores escritos = Dios guarde a V.E. muchos años = Corella 9 de Septiembre de 1918 = El Alcalde-Presidente = Manuel Ruiz = Excma Superioridad Foral y Provincial de Navarra. = Pamplona.

DIPUTACIÓN FORAL Y PROVINCIAL
DE
NAVARRA

Con fecha 11 de mayo último se remitió a esa Alcaldía una reclamación de don Eloy Andrés de Vitero sobre derribo de un corral en esa localidad, para que se informara por el Ayuntamiento respecto de la misma, y al propio tiempo se acompañaba una notificación como la adjunta para que se acusara recibo, y no habiéndose cumplimentado ninguna diligencia, se lo recuerdo a V. a los efectos consiguientes, debiendo practicar la segunda de las mencionadas diligencias con la notificación presente.

DIOS guarde a V. muchos años. Pamplona 2 de julio de 1918.

EL SECRETARIO,

DIPUTACIÓN FORAL Y PROVINCIAL DE NAVARRA

Sr. Alcalde de Dorella.